

Señores:

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

E. S. D.

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** NORMA CAMPO DE BERMUDEZ  
**Demandado:** Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., sucesora procesal  
Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera del Patrimonio  
Autónomo Fondo Nacional del Pasivo Pensional y  
Prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. ES.  
"FONECA"  
**Radicación:** 2015 - 00402

---

**ROSALIN AHUMADA RANGEL**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la **FIDUPREVISORA S.A** en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP**, me permito allegar memorial de cumplimiento de sentencia:

1. Mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta, resolvió absolver a la parte demandada de todas las pretensiones de la demanda.
2. El Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta, sala de Descongestión, en fecha 26 de septiembre de 2017, resuelve confirmar sentencia de primera instancia y dejó costas a cargo de la demandante.
3. Posteriormente la Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia preferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, revocando sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Del Circuito de Santa Marta y en su lugar declaró que la pensión de jubilación convencional reconocida al causante dentro del proceso. Señor ORLANDO BERMUDEZ PENA (q.e.p.d) y sustituida a la demandante señora NORMA CAMPO DE BERMUDEZ, es compatible con la de vejez concedida por el ISS hoy Colpensiones, así mismo condenó al pago del 100% de la pensión sustituta a la señora NORMA CAMPO a partir de la mesada de noviembre de 2012.
4. En auto de fecha 22 de junio de 2022, el Juzgado resolvió librar mandamiento de pago, por valor de \$256.693.535, por concepto de retroactivo de condena, indexación y costas procesales.

5. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta resolvió aprobar la liquidación del crédito.
6. A fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el despacho, mi representada se allana al valor liquidado y aprobado por el despacho mediante auto mencionado de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
VALOR TOTAL DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES A PARTIR DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2012 AL 30 DE MAYO DEL 2022	<b>\$256.693.535</b>
DIFERENCIA DE MESADAS ORDINARIAS DEL 1 DE JUNIO DE 2022 AL 30 DE AGOSTO DE 2022	<b>\$4.136.040</b>
DIFERENCIA DE MESADA ADICIONAL DEL 1 DE JUNIO DE 2022 AL 30 DE AGOSTO DE 2022	<b>\$1.378.680</b>
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE AGOSTO DE 2022	<b>\$413.604</b>
VALOR TOTAL	<b>\$263.815.867</b>

- Mediante pago de nómina del mes de septiembre de 2022 FONECA realizó cancelación de valor por concepto de \$263.815.867

De conformidad con lo anterior **SOLICITO:**

1. Declárese la terminación y archivo por pago total de la obligación.

**ANEXO:**

1. Soportes de pago e inclusión en nómina FONECA.
2. Instructivo de pago FONECA.



### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la Secretaría del Juzgado, en mi oficina ubicada en la calle 77 B # 57 - 141 Oficina 309 Edificio Centro Empresarial Las Américas 1 de esta ciudad, y al correo electrónico [rahumadar@mentoring.com.co](mailto:rahumadar@mentoring.com.co)

Mi representada Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, quien se domicilia en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección para notificaciones judiciales en la calle 72 No. 10-03 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico [notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicifoneca@fiduprevisora.com.co)

Del Señor Juez,

### **ROSALIN AHUMADA RANGEL**

C.C. 22.461.205 de Barranquilla.

T.P. No. 111414 del Consejo Superior de la Judicatura.

**PATRIMONIO AUTONOMO FONECA**  
**830053105-3**  
**COMPROBANTE DE PAGO**



Período Liquidado: 01-09-2022- 30-09-2022

IDENTIFICACIÓN	CÓDIGO	APELLIDOS	NOMBRES		
26757254	44982689	CAMPO DE BERMUDEZ	NORMA		
CARGO	DEPENDENCIA	CONVENIO	SALARIO		
PENSIONISTA	PENSIONADO CARGO EMPRESA	MAGDALENA PENSIONADOS	\$ 1.999.030		
DEVENGOS			DEDUCCIONES		
CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR	CONCEPTO	CANTIDAD	VALOR
5 - MESADA PENSIONAL	240	1.999.030	1001 - DESCUENTO SALUD	10	200.000
6 - MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	0	260.438.157	1866 - ASOPELCARIBE ORDINARIA	2	39.981
785 - RETRO MESADA ADICIONAL	0	1.378.680			
<b>TOTAL DEVENGOS</b>		<b>263.815.867</b>	<b>TOTAL DEDUCCIONES</b>		<b>239.981</b>
				<b>NETO A PAGAR</b>	<b>263.575.886</b>

{fiduprevisora}

**Apreciados Pensionados de Foneca en Santa Marta**

¡Los esperamos en el **Centro de Atención al pensionado CAP- FONECA**, para brindarles *el mejor servicio!*

Estamos ubicados en la **Calle 26 b # 08 - 13**  
(Local 3 - Barrio Bavaria)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

	AÑO	2022	TOTAL
VALOR A PAGAR MESADAS ORDINARIAS	MESES	3	
	MESADA	1.378.680	
	APORTE	137.868	
	TOTAL	413.604	\$ 413.604

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS)	\$ 413.604
TOTAL VALOR A PAGAR	

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

EL PATRIMONIO AUTÓNOMO – FONECA, en uso de sus facultades legales y contractuales, y teniendo en cuentas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Que la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - Electricaribe S.A. E.S.P., (LA ELECTRIFICADORA) es una sociedad anónima, cuyo objeto principal lo constituye la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, ordenó la toma de posesión de ELECTRICARIBE, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994.

Que posteriormente, mediante Resolución SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, se definió para ELECTRICARIBE la modalidad de *“toma de posesión con fines liquidatorios”*, disponiendo una *“etapa de administración temporal”*, durante la cual la compañía seguiría desarrollando su objeto social (negocio en marcha), y en concurrencia se adelantaría la estructuración e implementación de estrategias y acciones encaminadas a revertir las condiciones que incidían en la situación que se estaba presentando para ese entonces.

Que en este contexto, mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 *-Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-“Pacto por Colombia, pacto por la equidad”* correspondiente a la *“SOSTENIBILIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO MEDIANTE LA ASUNCIÓN DE PASIVOS”* y *“con el fin de asegurar la sostenibilidad del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe”*, se autorizó a la Nación, a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de ELECTRICARIBE y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Que en línea con lo anterior, el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, fue reglamentado por el Decreto 042 de 2020, en virtud del cual, mediante el artículo 2.2.9.8.1.1 *“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional”*, la Nación asumió, a partir del 1 de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. -FONECA, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, que se encontraran a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Que de conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 315 de la Ley 1955 y con el artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020, el **Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P -FONECA**, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, que hace parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

Que, para el efecto, la citada Superintendencia y Fiduciaria La Previsora S.A., suscribieron el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 del 9 de marzo de 2020, para la constitución del Patrimonio Autónomo FONECA, cuyo propósito es la gestión y el pago del pasivo pensional y el prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos de dicho Decreto, y cuya acta de inicio fue suscrita el 19 de mayo de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA se encuentra constituido por los aportes que le son transferidos en virtud del artículo 2.2.9.8.1.7 del Decreto 042 de 2020.

Que el Patrimonio Autónomo FONECA atenderá los pagos y/o giros derivados del presente documento, de conformidad con las políticas y lineamientos generales fijados en el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable No. 6-1-92026 y en su Manual Operativo, con cargo exclusivo a los recursos administrados en dicho Patrimonio Autónomo.

Que por lo tanto, la realización de pagos y/o giros que deban efectuarse en razón del presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

Que, conforme a las anteriores consideraciones, así como las atribuciones legales y contractuales que le asisten al PATRIMONIO AUTONOMO FONECA y en teniendo en cuenta los siguientes:

#### **HECHOS:**

1.- Que el señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.025.853, prestó sus servicios a ELECTRICADORA DEL MAGDALENA S.A. E.S.P. la cual fue sustituida patronalmente por la ELECTRICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A.", desde el 16 de agosto de 1998.

2.- Que, la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., reconoce una pensión de jubilación al señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** ya identificado, a partir del 1 de febrero de 1994, en donde para la fecha de la sustitución patronal esto es el 16 de agosto de 1998, percibía una mesada pensional por un valor de (\$ 560,058) pesos M/CTE.

3.- Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de resolución 5429 de 2006, reconoce una pensión de vejez, con una mesada por un valor de (\$ 857,276) pesos M/CTE.

4.- Que de conformidad con nuestras bases de datos se observa, que con ocasión del fallecimiento del señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**, la ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, reconoce una sustitución pensional a favor de la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.757.254 en calidad de cónyuge, a partir del 20 de febrero de 2012.

5.- Que, mediante fallo judicial proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, en el proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00 de fecha 22 de julio de 2016, se resolvió lo siguiente:

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

**“(…) PRIMERO: ABSOLVER** a la demandada **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** de todas las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, en su oportunidad tásense.

**TERCERO:** Si esta decisión no fuere apelada, enviar en consulta a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta. (…)”

6.- Que, mediante fallo judicial proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, de fecha 26 de septiembre de 2017, resolvió lo siguiente:

**“(…) PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de la fecha (22) de julio de dos mil dieciséis 2016, proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso instaurado por la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho en la suma de un Salario Mínimo Legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese en estrados esta determinación. (…)”

7.- Que la mediante fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** de Bogotá, proferido el 11 de agosto de 2021, se resolvió lo siguiente:

**“(…) En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA** la sentencia proferida por Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta el 26 de septiembre de 2017, dentro del proceso seguido por **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. ESP**, en cuanto confirmó el fallo absolutorio de primer grado.

En sede instancia, se **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta el 22 de julio de 2016, y en su lugar dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** que la pensión de jubilación convencional reconocida al señor **ORLANDO BERMÚDEZ PEÑA** y sustituida por causa de muerte a su cónyuge sobreviviente **NORMA CAMPO DE BERMÚDEZ** es compatible con la de vejez concedida por el Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones.

**SEGUNDO: DECLARAR** extinguidas por prescripción las mesadas pensionales causadas y exigibles con anterioridad a la de noviembre de 2012.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE SA ESP**, a reanudar el pago del 100 % de la pensión extralegal sustituida a **NORMA CAMPO DE BERMÚDEZ**, a partir de la mesada de noviembre de 2012, previa aplicación de los reajustes legales y convencionales a que hubiere lugar.

Las sumas adeudadas deberán indexarse a la fecha del pago, de acuerdo con la fórmula consignada en la parte motiva.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

**CUARTO: ABSOLVER** a la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. ESP** de las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** Costas de primera y segunda instancia a cargo de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - ELECTRICARIBE S.A. ESP. (...)**”

7.- Que la Secretaría Adjunta de la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante edicto hace saber lo siguiente:

*“(...) El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 20/08/2021, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibídem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto. (...)”*

8. - Que mediante auto proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, de fecha 2 de mayo de 2022, ordenó lo siguiente:

*“(...) 1°. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en providencia de fecha 18 de marzo de 2022 en la que resolvió DEVOLVER el presente proceso a este Despacho, para lo de su cargo.*

*2°. Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para LIQUIDAR LAS COSTAS CORRESPONDIENTES. (...)”*

9.- Que el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, dentro de proceso ejecutivo libra mandamiento de pago, el 22 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*“(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. –FONECA- cuyo vocero es la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.525.148-5, entidad encargada de la Administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO, para que dentro del término de cinco (5) días pague a la señora **NORMA CAMPO DE BERMÚDEZ** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$256.693.535,05)**, teniendo como fundamento lo indicado en la parte motiva de esta providencia, por los siguientes valores y conceptos: por la suma de \$195.327.806,72 que corresponde al retroactivo pensional causado a partir del mes de noviembre de 2012, menos el descuento en salud del 12%; más la indexación al retroactivo antes señalado por la suma de \$45.920.786,33; más la suma de \$10.902.312,00 por conceptos de costas de primera instancia; más la suma de \$4.542.630,00 por concepto de costas de segunda instancia; más las mesadas pensionales extralegales sustituidas a la demandante que se sigan causando a partir del 01 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total; más las costas del proceso ejecutivo.*

**SEGUNDO: NO SE LIBRARÁ** mandamiento de pago con fundamento en el reajuste de que trata la Ley 4ta de 1976, por los argumentos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento ejecutivo PERSONALMENTE a la ejecutada, a través de su Representante Legal, de conformidad con el Parágrafo Único del Artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. **CUARTO: NO DECRETAR** la medida de embargo solicitada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

**CUARTO: NO DECRETAR** la medida de embargo solicitada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. {...}”

10- Que una vez validado el Cálculo Actuarial registrado a 31 de diciembre de 2021, existen diferencias frente a los valores registrados a favor del causante de la pensión señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **5.025.853**, y que actualmente se encuentra como beneficiaria de la pensión su cónyuge la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.757.254, que actualmente por lo cual y conforme al procedimiento descrito en el Manual Operativo del Patrimonio Autónomo – FONECA en cumplimiento al Decreto 042 de 2020, mediante radicado de salida, se procederá a solicitar la elaboración del respectivo cálculo y posteriormente se remitirá la correspondiente ficha técnica a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para su respectiva aprobación, así como la copia del presente documento privado de reconocimiento.

11.- Que, para dar cumplimiento al fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Que, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., reconoce una pensión de jubilación al señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** ya identificado, a partir del 1 de febrero de 1994, que para el momento de la sustitución patronal esto es el 16 de agosto de 1998 devengaba una mesada pensional por un valor de (\$ 560,058) M/CTE.
- Que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** reconoció una pensión de vejez a favor del señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**, mediante resolución 5429 de 2006, con una mesada pensional por un valor de (\$ 857,276) M/CTE.
- Conforme al reporte generado por Nómina, se evidencia claramente que, desde el 1 de febrero de 1994, ELECTRICARIBE efectuó el pago de la mesada pensional completa a favor del señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**, y a partir del 01 de enero de 2007 se aplicó la compartibilidad pensional conforme al reconocimiento de la pensión de vejez efectuado por COLPENSIONES, quedando a cargo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P el mayor valor que para dicha fecha correspondía a la suma de (\$180,320) M/CTE.
- Que de conformidad con nuestras bases de datos se observa, que con ocasión del fallecimiento del señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**, la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P, reconoce una sustitución pensional a favor de la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.757.254 en calidad de cónyuge, a partir del 20 de febrero de 2012.
- Que en cumplimiento a lo ordenado en fallo judicial y el mandamiento de pago frente a la descompartibilidad pensional, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, procede a cancelar **CONDENA EN CONCRETO** por concepto de diferencia de mesadas pensionales desde el 01 de noviembre de 2012 al 30 de mayo de 2022, por un valor de (\$195. 327.807) de donde el juzgado realizó el correspondiente descuento de salud, más la indexación de este mismo periodo por un valor de (\$45.920.786), más las costas del proceso ordinario laboral por un valor de (\$15.444.942), para un total de (\$ 256.693.535), con una mesada pensional para el año 2022 de (\$ 1.999.039).

**DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022**

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Que, dentro del expediente pensional, NO obra poder dirigido al **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, otorgado por la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ**, razón por la cual se NO se reconoce personería al Doctor **ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 85425818 y T.P. 105.129 del C.S de la Judicatura.

En mérito de las consideraciones y hechos expuestos y conforme a las obligaciones legales y contractuales que le asisten al PATRIMONIO AUTONOMO – FONECA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00, y, en consecuencia, reconocer la descompartibilidad de la mesada pensional a favor de la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 26.757.254, en calidad de cónyuge y beneficiaria de la sustitución pensiónal, con ocasión del fallecimiento del señor **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 5.025.853 pagando desde el 01 de noviembre de 2012 la pensión de jubilación reconocida a su favor de manera completa, sin tener en cuenta la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES, en los siguientes términos y cuantías:

2022      \$ 1.999.030

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
VALOR A PAGAR DIFERENCIA MESADAS - CONDENA EN CONCRETO - 01/11/2012 al 30/05/2022	\$ 256,693,535
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ORDINARIAS DEL 1/06/2022 al 30/08/2022	\$ 4,136,040
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ADICIONALES DEL 1/06/2022 al 30/08/2022	\$ 1,378,680
INDEXACION DEL 01/06/2022 AL 31/08/2022	\$ 22,186
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS ORDINARIAS - LEY 100 de 1993) *	\$ 413,604
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 261,816,837</b>

*\*El PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., - FONECA, aplicó los descuentos en salud como deducciones retroactivas; descuentos sustentados en los principios de solidaridad y sostenibilidad financiera, en cumplimiento del mandato Constitucional contenido en el artículo 48 de nuestra carta política, que establece la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio; precepto desarrollado por la Ley 100 de 1993, estableciendo la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y por el Decreto 780 de 2016, que en su artículo 2.1.8.4., establece que una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará el valor de las cotizaciones en salud.*

\*\*De conformidad con Mandamiento de pago proferido por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA – MAGDALENA**, el valor de la condena en concreto incluye costas y los respectivos

DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022

Por medio del cual se da cumplimiento a un Fallo

descuentos en salud. \*\*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente retroactivo, será ingresada en la nómina de septiembre de 2022 y se pagará en la entidad bancaria en donde la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** viene percibiendo su pensión de jubilación convencional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los servicios del Plan Obligatorio de Salud serán prestados por la Entidad que actualmente se encuentra afiliada la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ**.

**ARTÍCULO CUARTO:** La pensión a que se refiere el numeral anterior será reajustada anualmente de acuerdo con la ley vigente. Así mismo, se reconocerán las mesadas adicionales a que tenga derecho.

**ARTÍCULO QUINTO:** Esta prestación se pagará exclusivamente con cargo a los recursos disponibles por tal concepto en el Patrimonio Autónomo FONECA.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El pago de la prestación reconocida en el presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Notificar personalmente el presente documento privado a la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 26.757.254 y T.P. 105.129, haciéndole saber que contra este documento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
digitalmente por  
NORBEY ABRIL BELLO  
Fecha: 2022.08.26  
4:09:00 -05'00'  
NORBEY ABRIL BELLO  
DIRECTOR PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Elaboró: Fernanda Pintor (Sustanciador)

Revisó: Mónica Patricia Arambulo (Coordinadora)



\*20220030071903\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220030071903**  
Fecha: **26-08-2022**



## MEMORANDO

De: Monica Patricia Arambulo  
**Coordinación de Pensiones**  
P.A. FONECA

Para: Pilar Rojas  
**Coordinación de Nómina**  
P.A. FONECA

**ASUNTO: NOVEDAD NOMINA (DESCOMPARTIBILIDAD – DOBLE PENSION) – DOCUMENTO PRIVADO No. FO-2022-457 26/08/2022 – NORMA CAMPO DE BERMUDEZ CC No. 2675254 – BENEFICIARIA DEL CAUSANTE - ORLANDO BERMUDEZ PEÑA CC. 5025853 - CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL.**

Cordial Saludo,

Requiero de su amable colaboración con el trámite correspondiente para gestionar el pago del retroactivo y el ingreso a nómina en el mes de septiembre de 2022, de conformidad con el **Documento Privado FO-2022-457 26/08/2022** por medio del cual se ordena el cumplimiento a fallo judicial proferido por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00, a favor de la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ CC No. 2675254**, como beneficiaria del causante **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** con CC No. 5025853, en donde se reconoce la descompartibilidad /Doble Pensión.

El pago debe realizarse conforme a lo establecido en la parte resolutive de los documentos.

Los parámetros para el ingreso a nómina son los siguientes:

### INGRESO A NÓMINA

**NOMBRE PENSIONADO: ORLANDO BERMUDEZ PEÑA**

**CEDULA CIUDADANÍA: 5025853**





\*20220030071903\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220030071903**  
Fecha: **26-08-2022**



**FECHA DE NACIMIENTO:** 14 de diciembre 1944.

**FECHA INICIO PENSION:** 1 de febrero de 1994.

**NOMBRE BENEFICIARIA SUSTITUTA:** NORMA CAMPO DE BERMUDEZ

**CEDULA DE CIUDADANIA:** 26.757.254

**FECHA DE NACIMIENTO:** 30 de abril de 1948

**FECHA INICIO RECONOCIMIENTO:** 1 de noviembre de 2012

**TIPO DE NOVEDAD:**

Reconocimiento de descompartibilidad a favor de la señora **NORMA CAMPO DE BERMUDEZ** con CC 2675254 como beneficiaria del causante **ORLANDO BERMUDEZ PEÑA** con CC 5025853, de acuerdo con la descompartibilidad / doble pensión de conformidad con el fallo proferido por **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 3** dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 47-001-31-05-003-2015-00402-00

**ENTIDADES:**

**Entidad Promotora de Salud (EPS):** Ya registrado Aporte Obligatorio Salud: 12%

**Entidad Bancaria:** Ya registrado Cuenta de Ahorros No. Ya registrado

**SITUACIÓN ACTUAL:**

Distrito: MAGDALENA

Tipo pensionado: Pensionado Cargo Empresa

Número de Mesadas: 14

Mesada Inicial – Ingreso septiembre de 2022: \$ 1.999.030

Retroactivo a pagar por nómina: \$ **261.816.837**





\*20220030071903\*

Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: **20220030071903**  
Fecha: **26-08-2022**

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
VALOR A PAGAR DIFERENCIA MESADAS - CONDENA EN CONCRETO - 01/11/2012 al 30/05/2022	\$ 256,693,535
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ORDINARIAS DEL 1/06/2022 al 30/08/2022	\$ 4,136,040
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ADICIONALES DEL 1/06/2022 al 30/08/2022	\$ 1,378,680
INDEXACION DEL 01/06/2022 AL 31/08/2022	\$ 22,186
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS ORDINARIAS - LEY 100 de 1993) *	\$ 413,604
<b>TOTAL VALOR A PAGAR</b>	<b>\$ 261,816,837</b>

### SUSTENTACIÓN:

Reconocimiento mediante: Documento Privado No. **FO-2022-457 26/08/2022**

Cordialmente,

**MONICA PATRICIA ARAMBULO CARREÑO**

Coordinadora de Pensiones  
Patrimonio Autónomo Foneca  
FONECA

Elaboró: Fernanda Pintor

Anexos: Documento FO-2022-457 26/08/2022

